

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1783/2012 Y
SUP-JDC-1784/2012 ACUMULADO**

**ACTORES: EDUARDO HERNÁNDEZ
ROJAS Y EMELIA HERNÁNDEZ
ROJAS**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**TERCEROS INTERESADOS: ABEL
JESÚS MANDUJANO MIRANDA Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Eduardo Hernández Rojas y Emelia Hernández Rojas, respectivamente, en contra de la resolución QP/DF/405/2012 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual determinó la

cancelación de la membresía de los actores, así como su baja del padrón de afiliados de dicho partido, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja. El diecisiete de marzo de dos mil doce, Leticia Quezada Contreras, Abel Jesús Mandujano Miranda, Luis Adrián Villa Nava, David Pablo Nava Fuentes y Alfredo Vargas Aguilar, en calidad de ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, escrito de queja en contra de: i) la intervención dolosa e ilegal de Eduardo Hernández Rojas, Jefe Delegacional de Magdalena Contreras, Distrito Federal, para imponer como candidata de dicha delegación a su hermana Emelia Hernández Rojas, generado actos de violencia, agresión física y psicológica en contra de los denunciantes; ii) la realización de campañas negativas en contra de Leticia Quezada Contreras (denunciante), para afectar su precandidatura a la Jefatura Delegacional de Magdalena Contreras, y iii) los hechos ocurridos el dieciséis de marzo de dos mil doce, en el marco de la celebración del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal, en el que Eduardo Hernández Rojas y Emelia Hernández Rojas provocaron actos

de violencia física que dañaron la integridad de diversos militantes, precandidatos, integrantes de los órganos de dirección partidista, así como la imagen pública del Partido de la Revolución Democrática.

Dicha queja fue radicada y admitida con la clave QP/DF/405/2012.

II. Escritos de contestación. El diecisiete y dieciocho de abril de dos mil doce, Eduardo Hernández Rojas y Emelia Hernández Rojas presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías, respectivamente, sus escritos de contestación a la queja interpuesta en su contra

III. Audiencia. El veintidós de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de ley del procedimiento disciplinario partidista de mérito; sin embargo, dicha audiencia se difirió hasta el primero de junio siguiente, únicamente, para el efecto de desahogar la prueba confesional de Eduardo Hernández Rojas, en virtud de que se encontraba imposibilitado por cuestiones de salud.

IV. Acto impugnado. El veinticinco de junio de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución en el expediente QP/DF/405/2012, mediante la cual declaró fundada la queja presentada en contra de Eduardo Hernández Rojas y Emelia

Hernández Rojas y decretó la cancelación sus membresías, así como su baja del padrón de afiliados de dicho partido político.

Segundo. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El tres de julio de dos mil doce, Eduardo Hernández Rojas, y Emelia Hernández Rojas presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución de veinticinco de junio de dos mil doce dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente QP/DF/405/2012.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Trámite y remisión de los expedientes. Mediante escritos de diez de julio de dos mil doce, recibidos en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantía del Partido de la Revolución Democrática remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios ciudadanos promovidos por Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas en los cuales obran, entre otros documentos, las demandas presentadas por los actores, escritos de comparecencia de los terceros interesados y los informes circunstanciados respectivos.

II. Turno a ponencia. El diez de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1783/2012 y SUP-JDC-1784/2012, y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo, lo que motivó la integración de los expedientes SUP-JDC-1783/2012 y SUP-JDC-1784/2012, y admitió las demandas de los medios de impugnación.

IV. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios identificados en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior, es competente para conocer los juicios al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por Eduardo Hernández Rojas y Emelia Hernández Rojas, en contra de la resolución QP/DF/405/2012 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual determinó la cancelación de la membresía de los actores, así como su baja del padrón de afiliados de dicho partido, por ende, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior, toda vez que está relacionada con la violación al derecho político-electoral de afiliación de los actores.

SEGUNDO. Acumulación

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte conexidad entre los mismos, dado que los actores controvierten el mismo acto impugnado (la resolución QP/DF/405/2012 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual determinó la

cancelación de la membresía de los actores, así como su baja del padrón de afiliados de dicho partido), además de que la pretensión de los actores es la misma; a saber, que se les restituyan sus derechos partidistas como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos juicios, de manera conjunta, congruente y pronta, se considera procedente acumular el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1784/2012, al SUP-JDC-1783/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1784/2012.

TERCERO. Causa de improcedencia

Al rendir los informes circunstanciados de los juicios ciudadanos de mérito, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática hace valer como

causa de improcedencia la prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de firma autógrafa en los escritos de demanda, porque las firmas que calzan tales escritos no provienen del puño y letra de los demandantes.

Lo anterior, porque en su concepto, tanto la firma de Eduardo Hernández Rojas, como la de Emelia Hernández Rojas que calzan en los escritos de demanda de los presentes juicios ciudadanos, contienen rasgos distintos a las que aparecen en las copias de las credenciales de elector que exhiben como anexos al expediente QP/DF/405/2012, y tampoco coinciden con las plasmadas en el acta de audiencia de ley en la que se desahogaron la prueba confesional.

Por ello, considera que el Magistrado instructor debe ordenar la práctica de una diligencia para mejor proveer consistente en el desahogo de una pericial grafoscópica, en la cual, un especialista designado por esta Sala Superior confronte las firmas estampadas en el escrito de demanda, con la que aparece en la credencial de elector del promovente y la asentada en el acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de ley respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia que invoca el órgano partidista responsable es **infundada**, debido a que si el órgano partidista responsable

considera que las firmas contenidas en las demandas de los presentes juicios ciudadanos no habían sido estampadas de puño y letra de los actores debió haber ofrecido el medio de prueba idóneo para acreditar tal situación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano responsable se encontraba obligado a probar ante éste órgano jurisdiccional la no autenticidad de la firma impugnada.

Para demostrar los extremos de su afirmación, el órgano partidista responsable debió ofrecer la prueba pericial en grafoscopia cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que el órgano responsable no satisface los requisitos previstos en los incisos b) y d) del referido artículo, consistentes en señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes y señalar el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2011 y SUP-JDC-2730/2008.

En esa línea argumentativa, toda vez que el órgano partidista responsable no cumplió con los requisitos señalados por la ley

electoral adjetiva relacionados con el ofrecimiento de la prueba pericial y mediante una interpretación que resulte favorable para la protección más amplia de los derechos humanos (*pro homine*) y a favor de la procedencia de la acción (*pro actione*), en términos de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución federal, se estima que es **infundada** la causa de improcedencia que expone la responsable.

CUARTO. Procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Se estima que los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que en las constancias que obran en autos se advierte que la resolución combatida fue notificada a los actores el veintisiete de junio de dos mil doce, en tanto que los escritos de demanda fueron presentados el tres de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto impugnado no se encuentra directamente relacionado con algún proceso electoral en curso, de ahí que el plazo corrió del veintiocho de junio al tres de julio, toda vez que los días treinta de junio y

primero de julio fueron sábado y domingo, respectivamente, por lo que es inconcuso que está dentro del plazo legal.

b) Forma. Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por ciudadanos, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de afiliación, por la cancelación de su membresía como miembros del Partido de la Revolución Democrática.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debería agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, los actores están en aptitud jurídica de promover este último.

QUINTO. Suplencia de la queja

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la

Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹.

SEXTO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral de los escritos iniciales de demanda, esta Sala Superior advierte que los enjuiciantes se duelen sustancialmente de lo siguiente:

¹ Jurisprudencia 4/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, página 411.

1) A juicio de los actores, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, toda vez que determinó cancelarles la membresía de dicho partido político, así como darlos de baja del padrón de afiliados del mismo, sin haber acreditado fehacientemente que hayan tenido intervención directa o indirecta en los hechos que motivaron la queja incoada en su contra.

Lo anterior es así, en virtud que los enjuiciantes sostienen que del material probatorio no es posible acreditar su responsabilidad en los hechos denunciados en la queja intrapartidista de mérito, por lo siguiente: i) respecto de los videos, se observan personas sin identificar, que se encuentran en un tumulto, sin que se precisó día, hora o lugar; ii) por cuanto hace a las notas periodísticas, se advierte que, en apreciación subjetiva y arbitraria de los autores de la notas periodísticas, “supuestos simpatizantes” o “simpatizantes” de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas agredieron a Leticia Quezada Contreras y René Bejarano Martínez.

De lo anterior, los actores aducen que si bien es cierto que existe coincidencia en que las notas periodísticas señalan que el dieciséis de marzo de dos mil doce, en la sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, “supuestos simpatizantes” o “simpatizantes” de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas se manifestaron

en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, lo cierto es que en ninguna de ellas se afirma que los actores hubiesen estado presentes en tales hechos.

Por otra parte, los enjuiciantes se duelen que la responsable otorga indebidamente un valor preponderante a las declaraciones de Abel Jesús Mandujano Miranda, Luis Adrián Villa Nava, David Nava Fuentes y Alfredo Vergara Aguilar, las cuales fueron presentadas en el marco de una averiguación previa, relativa a los hechos denunciados, de la cual no hace referencia al número de la indagatoria y es ajena a la naturaleza de la prueba testimonial, que permite la réplica o contradicción directa del oponente, por lo que su construcción sólo puede arrojar un indicio levísimo de los hechos que se juzgan.

En este sentido, los actores consideran que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, toda vez que estimó su responsabilidad en los hechos denunciados, a través de material probatorio que sólo puede tener el grado de indicio leve, debido a que se trata de notas periodísticas, videos y una averiguación previa, las cuales requieren necesariamente de la adminiculación con otros elementos que obren en autos para poder hacer prueba plena.

Además, los promoventes destacan que la responsable indebidamente los sanciona cuando de los elementos probatorios no se refiere alguna acción directa de agresión física o verbal a Leticia Quezada Contreras (denunciante en la

queja intrapartidista de mérito) y, en el caso de René Bejarano Martínez, se sanciona a los actores por supuestos hechos cometidos en su contra, cuando ni siquiera existe queja por parte de él.

Análisis de los agravios

De la síntesis de agravios, se advierte que la **pretensión final** de los actores es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, se les restituyan sus derechos partidistas como militantes de dicho partido.

Su **causa de pedir** la hacen consistir en esencia, en que el órgano partidista responsable no acreditó su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja intrapartidista de mérito, ya que del material probatorio no se acreditó su intervención directa o indirecta, además que se les sancionó con pruebas que solo podían generar indicios leves.

Por tanto, la **litis** de la presente ejecutoria se constriñe a determinar si, efectivamente, se encuentra acreditada la responsabilidad de los actores en los hechos materia de la queja y en consecuencia, si la sanción aplicada es conforme a derecho.

Al respecto, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio por las razones siguientes.

Consideraciones preliminares

El diecisiete de marzo de dos mil doce, Leticia Quezada Contreras, Abel Jesús Mandujano Miranda, Luis Adrián Villa Nava, David Pablo Nava Fuentes y Alfredo Vargas Aguilar, en calidad de ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, escrito de queja en contra de: **i)** la intervención dolosa e ilegal de Eduardo Hernández Rojas, Jefe Delegacional de Magdalena Contreras, Distrito Federal, para imponer como candidata de dicha delegación a su hermana Emelia Hernández Rojas, generado actos de violencia, agresión física y psicológica en contra de los denunciantes; **ii)** la realización de campañas negativas en contra de Leticia Quezada Contreras (denunciante), para afectar su precandidatura a la Jefatura Delegacional de Magdalena Contreras, y **iii)** los hechos ocurridos el dieciséis de marzo de dos mil doce, en el marco de la celebración del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal, en el que Eduardo Hernández Rojas y Emelia Hernández Rojas provocaron actos de violencia física que dañaron la integridad de diversos militantes, precandidatos, integrantes de los órganos de dirección partidista, así como la imagen pública del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe destacar que si bien es cierto que en la queja de mérito, los denunciantes señalaron tres actos impugnados, lo cierto es

que de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías, únicamente, se constriñó a analizar el acto impugnado, relativo a los supuestos actos de violencia en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, tal y como se demuestra en los párrafos siguientes.

Para acreditar los hechos que motivaron la queja intrapartidista incoada en contra de los actores, los denunciantes ofrecieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática las siguientes pruebas: **i)** copia simple de dos panfletos en los que se advierte propaganda negativa en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras; **ii)** Copia simple de la nota redactada por Rafael Cabrera denominada “*Se aferran a bastiones*” publicada el diecisiete de febrero de dos mil doce por el periódico Reforma; **iii)** dos discos compactos formato DVD con los videos titulados “Queja presentada por Leticia Quezada y otros. Agresiones” y “René Bejarano recibe agresiones físicas”; **iv)** link de una página de *youtube*, que contiene un video las supuestas agresiones a René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras; **v)** dos links de páginas de internet que contienen notas periodísticas relacionadas con las supuestas agresiones a René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras; **vi)** copias fotostáticas simples de las denuncias presentadas ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público por Abel Jesús Mandujano Miranda, Luis Adrián Villa Nava, David Nava Fuentes y Alfredo Vergara Aguilar, y **vii)** las confesionales a cargo de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas.

De la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

i) El veintidós de mayo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, durante el desarrollo de la Audiencia de ley del procedimiento disciplinario intrapartidista de mérito, corroboró y certificó el contenido de las páginas de Internet, relativas a las notas periodísticas que narran las agresiones en contra de René Bejarano Martínez. Asimismo, desahogó las pruebas técnicas, consistentes en dos videos aportados por los denunciantes.

ii) A fin de allegarse de mayores elementos, la Comisión Nacional de Garantías, conforme con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna, ordenó la práctica de una búsqueda a través de la página de Internet *Google* con la palabra “agresiones a René Bejarano”, a efecto de establecer si otros medios de comunicación diversos a los ofrecidos por los actores, dieron cuenta de las agresiones aducidas por la parte actora.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Comisión Nacional de Garantías certificó el contenido de siete páginas de Internet que contienen notas periodísticas relacionadas con las agresiones a René Bejarano Martínez; dichas notas provienen de los medios de comunicación *Milenio*, *Excélsior*, *Crónica*, *Noticieros Televisa* y *La Jornada*. En dichas notas periodísticas

se da cuenta que René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras fueron agredidos de manera verbal y física, a través de insultos y aventando botellas de agua, inclusive, algunas refieren que fueron arrojadas piedras, por parte de los “simpatizantes” de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas.

iii) De las referidas notas periodísticas, el órgano partidista responsable estimó la existencia de actos de violencia física y verbal, en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras a las afueras de la ExpoReforma o ExpoCanaco, realizados por los simpatizantes de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas, por lo que determinó que éstos últimos eran los responsables de tales actos.

Asimismo, la responsable consideró otorgar pleno valor probatorio al contenido de las notas periodísticas, sobre la base de que el contenido de dichas notas provienen de distintos medios de comunicación, redactados por diversos periodistas, que coincidieron en señalar la existencia de las agresiones físicas y verbales en contra de los militantes, misma responsable que atribuye dichos actos de violencia a Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas.

iv) La responsable estimó que respecto de la nota periodística “Se aferran a bastiones” publicada en el diario *Reforma*, el diecisiete de febrero del año en curso, se da cuenta de la declaración realizada por Eduardo Hernández Rojas, en la que

refiere que no permitirá la imposición de Leticia Quezada Contreras como candidata a Delegada de Magdalena Contreras, señalando que la corriente Izquierda Democrática Nacional (IDN), encabezada por René Bejarano Martínez, quiere imponer dicha candidatura. Al respecto, la responsable destaca que Eduardo Hernández Rojas no objetó en ningún momento el contenido de dicha nota ni ofreció medio de prueba alguno que desvirtúe el contenido de la misma.

v) Respecto al contenido de las copias fotostáticas de las denuncias formuladas por Abel Jesús Mandujano Miranda, Luis Adrián Villa Nava, David Nava Fuentes y Alfredo Vergara Aguilar ante el Ministerio Público, la responsable estimó que coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando como responsables de actos de violencia física y verbal a Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras. Además, destaca que dichas declaraciones cumplen con el requisito de inmediatez por haber sido realizadas aproximadamente una hora y media después de la comisión de los referidos actos denunciados.

vi) El órgano responsable requirió a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido en el Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada de la lista de asistencia y el acta del Pleno del Consejo Estatal Electivo del Partido de dieciséis de marzo de dos mil doce, en la que se observa que Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional de

Magdalena Contreras registró su asistencia como Consejero Estatal del Partido en el Distrito Federal para dicha sesión.

vii) Por lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías determinó que las agresiones físicas y verbales por parte de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, son actos graves y sistemáticos, violatorios de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que afectaron su honor y reputación. Asimismo, la responsable sostiene que se afectó la imagen de dicho partido, en un año de especial relevancia, debido a la existencia del proceso electoral tanto federal como local.

Por tanto, la responsable estimó que los actores debían ser sancionados de manera ejemplar, con la cancelación de sus membresías, debido a que:

“...al tratarse de una conducta que fue difundida por diversos medios de comunicación de carácter nacional y que en el caso de Noticieros Televisa con cobertura en otros países, da como resultado que la difusión de agresiones físicas y verbales por parte de más de trescientas personas encabezadas por Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas, en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, genera en el ánimo de esta Comisión la convicción de que se está en presencia de una conducta que conjunta la comisión de diversos supuestos de infracción a la normatividad partidista, lo cual incrementa la gravedad y los alcances de la misma, al haber sido realizados los actos que se analizan en vía pública en presencia de la ciudadanía, afectando de manera trascendente la imagen

**SUP-JDC-1783/2012
Y ACUMULADO**

tanto del Partido como de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, afectando su honra y reputación, lo cual evidentemente requiere la imposición de una sanción ejemplar que inhiba en lo subsecuente el incumplimiento de la normatividad interna por parte de los militantes de este instituto político.”

De la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución resolvió sancionar a los actores, sobre la base de que un grupo de supuestos “simpatizantes” de ellos, realizaron agresiones físicas y verbales en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, el dieciséis de marzo de dos mil doce, a las afueras de ExpoReforma o ExpoCanaco, lugar en donde se había celebrado el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática.

Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio relativos a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no acreditó que las supuestas personas que realizaron las agresiones físicas y verbales en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras hubiesen sido “simpatizantes” de los actores y, menos aún, se probó que los enjuiciantes hubiesen participado de manera directa o indirecta en los hechos denunciados ante la instancia intrapartidista, en virtud de las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional advierte que la responsable acreditó que los supuestos “simpatizantes” de los actores, realizaron agresiones físicas y verbales en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, a través del material probatorio siguiente: i) diez notas periodísticas; ii) dos videos; iii) cuatros denuncias ante el Ministerio Público(las cuales obran en copias fotostáticas simples), y iv) la lista de asistencia del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática (la cual está en copia certificada), sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, del citado material probatorio, no se acredita responsabilidad alguna de los actores

i) Notas periodísticas

Con relación a las **notas periodísticas** este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA², que sólo pueden arrojar indicios sobres los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) ser varias notas periodísticas; b) provenir de distintos órganos de información; c) se deben atribuir a diferentes autores; d) han de coincidir en el contenido sustancial, y e) existencia o no de constancias, por las cuales el afectado haya desvirtuado o

² Jurisprudencia 38/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 422-423.

tratado de desvirtuar lo que en las noticias se atribuye a determinada persona.

En el caso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó a partir de diez notas periodísticas, la existencia de actos de violencia física y verbal, en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras a las afueras de la ExpoReforma o ExpoCanaco, realizados por los “simpatizantes” de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas, por lo que estimó que éstos últimos eran los responsables de tales actos.

En virtud de lo anterior, la responsable consideró otorgar pleno valor probatorio al contenido de las notas periodísticas, sobre la base de que el contenido de dichas notas provienen de distintos medios de comunicación; son redactadas por diversos periodistas, y coinciden en señalar la existencia de las agresiones físicas y verbales en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, atribuyendo dichos actos de violencia a “simpatizantes” de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, ello es incorrecto, porque los referidos elementos no son suficientes para estimar que las notas periodísticas tienen valor probatorio pleno, ya que de conformidad con la referida jurisprudencia cuyo rubro es NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, **únicamente, tendrían el valor de indicios simples o de mayor grado.**

En el caso específico de la nota periodística “*Se aferran a bastiones*” publicada en el diario Reforma, el diecisiete de febrero del año en curso, en la que se da cuenta de la declaración realizada por Eduardo Hernández Rojas, mediante la cual refiere que no permitirá la imposición de Leticia Quezada Contreras como candidata a Delegada de Magdalena Contreras, señalando que la corriente Izquierda Democrática Nacional (IDN), encabezada por René Bejarano Martínez, quiere imponer dicha candidatura. La responsable imputó responsabilidad en los hechos denunciados a los actores, toda vez que Eduardo Hernández Rojas no objetó en ningún momento el contenido de dicha nota ni ofreció medio de prueba alguno que desvirtúe el contenido de la misma, sin embargo, esta Sala Superior estima que el hecho de que se dé cuenta que Eduardo Hernández Rojas hubiese declarado que “no permitirá la imposición” de Leticia Quezada Contreras como candidata a Delegada de Magdalena Contreras, encabezada por René Bejarano Martínez, dicha afirmación, por sí misma, no implica su vinculación directa o inmediata o bien indirecta o mediata, con los hechos de mérito, sólo se hace referencia a una afirmación, en el sentido de que no se permitirá una imposición de cierta persona como candidata.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que de las referidas notas periodísticas la responsable no acreditó que las supuestas personas que realizaron agresiones físicas y verbales en contra de René Bejarano Martínez y Leticia

Quezada Contreras hubiesen sido “simpatizantes” de los actores, porque en ningún momento se realizó la identificación de persona alguna que fuera considerada como “simpatizante” y, menos aún, probó que los actores hubiesen participado de manera directa o indirecta en los hechos denunciados ante la instancia intrapartidista. No se desprenden esas circunstancias de alguna de dichas notas periodísticas ni la responsable indica de que parte de las mismas lo desprende, asimismo no se adminiculan con otras pruebas para llegar a esa conclusión.

Máxime que en el escrito de queja (consultable de fojas 12 a 17 del cuaderno accesorio número uno del expediente SUP-JDC-1783/2012) que promovieron los denunciantes ante la responsable, se advierte que insertaron los nombres, cargos o comisiones y fotografías de diversos funcionarios de la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, que supuestamente intervinieron en las agresiones de mérito.

ii) Videos

Respecto a los **videos**, esta Sala Superior ha establecido que son pruebas técnicas que corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos

tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a dichos medios de prueba, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas precisadas, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

En la especie, de la resolución impugnada se aprecia que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática destacó que los denunciantes aportaron dos videos (en discos compactos, formato DVD), los cuales fueron

desahogados en la audiencia de ley, en la que se corroboró y certificó su contenido, los cual, según la responsable consiste en lo siguiente:

"...se advierte que el CD contiene un archivo titulado "bejarano" el cual al reproducirlo y a certificar su contenido: El cual muestra imágenes en movimiento correspondientes a un video con una duración de un minuto con diecisiete segundos, en el cual se observa fue grabado sin luz de día, en la vía pública, ya que se advierte el paso de automóviles, la imagen capta a un grupo aproximado de doscientas personas y se escucha que gritan: "¡Fuera Bejarano!", "¡Fuera Bejarano!", se observa un grupo de personas que se presume, pretenden abrirse paso entre las demás ahí reunidas sin que se lo permitan, a los quince segundos de la grabación se observa que algunas de las personas que gritaban, se muestran agresivas con las que pretenden abrirse paso, en el minuto uno con cinco segundos se escucha que la gente grita: "¡Ratero!", "¡Ratero!" y se observa que son lanzados objetos y al parecer líquidos al pequeño grupo de personas que se abren paso entre la gente, siendo todo lo que se observa en el video de referencia, lo cual se certifica en presencia de las partes que comparecen a la presente audiencia.

De igual forma se procede a reproducir el contenido del disco compacto con formato DVD el cual presenta la inscripción: "Video agresiones. Leticia Quezada", la Secretaria de esta Comisión procede a reproducirlo y certificar su contenido, el CD contiene dos archivos de video uno titulado "Agresiones Recibe Bejarano (17 de Marzo 2012)", con una duración de un minuto con quince segundos, el cual contiene una grabación realizada en exteriores sin luz de día, en la que se observa un grupo de aproximadamente doscientas personas apostadas en la escalinata de un inmueble en el cual se observa una manta que dice "Bienvenidos 3ª Feria Internacional de Artesanías", las personas se observan enardecidas y gritan, al segundo veintiséis

se observa a una persona de sexo masculino que viste chamarra color beige que se ubica en el pasamanos de la escalinata, el cual porta una botella y se observa que lanza el contenido líquido de la misma hacia las personas que se encuentran en la parte superior de la escalinata; en el segundo treinta y nueve se escucha que la gente grita: "¡Ratero!", "¡Ratero!" y se observan empujones hacia un grupo pequeño de personas que pretende abrirse paso entre la gente, siendo todo lo que se observa en el video en comento, por lo cual se certifica en el presente acto ante la presencia de las partes que comparecen en la presente diligencia y las cuales de igual manera han visto la reproducción de dicho video.

El segundo denominado: "RenÁO (sic) Bejarano recibe agresiones fÁ-sicas" (sic), muestra imágenes en movimiento con una duración de un minuto con diecisiete segundos, en la grabación se observa fue grabado sin luz de día, en la vía pública pues se observa el paso de automóviles, la imagen capta a un grupo aproximado de doscientas personas y se escucha que gritan: "¡Fuera Bejarano!", "¡Fuera Bejarano!", se puede observar a un grupo de personas que se presume, pretenden abrirse paso entre las demás ahí reunidas sin que se lo permitan, a los quince segundos de la grabación se observa que algunas de las personas que gritan se muestran agresivos con quienes pretenden abrirse paso, en el minuto uno con cinco segundos se escucha que la gente grita: "¡Ratero!", "¡Ratero!" y se observa que son lanzados objetos y al parecer líquidos al pequeño grupo de personas que se abren paso entre la gente, siendo todo lo que se observa en el video en mención, lo cual en este acto se certifica en presencia de las partes presentes mismas que observaron su reproducción, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Una vez que el órgano responsable transcribió el mencionado contenido de los videos en la resolución impugnada, únicamente, se limitó a señalar que:

“Del video anterior se advierte la existencia de agresiones verbales y físicas en contra de René Bejarano, Integrante de la Comisión Política Nacional, de alrededor de doscientas personas simpatizantes de Emelia Hernández Rojas.

Contrariamente a lo expresado por la responsable, este órgano jurisdiccional estima que de los videos no es posible desprender la existencia de tales agresiones, ya que no se satisfacen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas las imágenes, no revelan la razón por las que las personas captadas se encuentran en esos lugares, ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado indique, por ejemplo:

“...un grupo aproximado de doscientas personas y se escucha que gritan: “¡Fuera Bejarano!”, “¡Fuera Bejarano!”, se puede observar a un grupo de personas que se presume, pretenden abrirse paso entre la demás ahí reunidas sin que se lo permitan... algunas de las personas que gritan se muestran agresivos con quienes pretenden abrirse paso... se escucha que la gente grita: “¡Ratero!”, “¡Ratero!” y se observa que son lanzados objetos y al parecer líquidos al pequeño grupo de personas que se abren paso entre la gente...”

De lo anterior, esta Sala Superior estima que la responsable no precisó a partir de que supuestos hechos que se reproducían

en los videos desprendió la participación en los mismos de Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas, mucho menos relaciona los videos con algún otro elemento probatorio de los que constaban en el expediente (notas periodísticas y copias fotostáticas simples de diversas denuncias ante el Ministerio Público) para que, a través de su administración, llegará a esa conclusión.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que la responsable, de manera incorrecta, tuvo por ciertas las supuestas agresiones verbales y físicas en contra de René Bejarano Martínez por parte de doscientas personas simpatizantes de Emelia Hernández Rojas, sin antes realizar la identificación de persona alguna que fuera considerada como “simpatizante” y, menos aún, probó que los actores hubiesen participado de manera directa o indirecta en los hechos denunciados ante la instancia intrapartidista.

Máxime que en el escrito de queja (consultable de fojas 12 a 17 del cuaderno accesorio número uno del expediente SUP-JDC-1783/2012) que promovieron los denunciantes ante la responsable, se advierte que insertaron los nombres, cargos o comisiones y fotografías de diversos funcionarios de la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, que supuestamente intervinieron en las agresiones de mérito.

iii) Denuncias

Por lo que hace a las **averiguaciones previas**, esta Sala Superior ha sostenido que son probanzas que lo único que se acredita es que una persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda la comisión de algún ilícito penal, pues aunque llegara a su fin la averiguación previa con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito.

En el caso, al contenido de las copias fotostáticas simples de las **denuncias** formuladas por Abel Jesús Mandujano Miranda, Luis Adrián Villa Nava, David Nava Fuentes y Alfredo Vergara Aguilar ante el Ministerio Público, la responsable estimó que coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando como responsables de actos de violencia física y verbal a Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras. Además, destaca que dichas declaraciones cumplen con el requisito de inmediatez por haber sido realizadas aproximadamente una hora y media después de la comisión de los referidos actos denunciados.

En principio, esta Sala Superior ha sostenido que las copias fotostáticas simples de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Esta apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

De tal forma, en materia federal, se ha establecido el criterio de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia electoral, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.

En efecto, dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar. Es decir,

no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas simples, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En este sentido, y conforme a lo prescrito por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las copias fotostáticas simples de las denuncias formuladas por Abel Jesús Mandujano Miranda, Luis Adrián Villa Nava, David Nava Fuentes y Alfredo Vergara Aguilar ante el Ministerio Público, únicamente, son presunciones de que Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas son responsables de los supuestos actos de violencia física y verbal en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, toda vez que este órgano jurisdiccional ha establecido que dichas probanzas sólo pueden tener por acreditada que una persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda la comisión de algún ilícito penal.

iv) Lista de asistencia

El órgano responsable requirió a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido en el Distrito Federal, a efecto de que remitiera copia certificada de la lista de asistencia y el acta del Pleno del Consejo Estatal Electivo del Partido de dieciséis de marzo de dos mil doce, en la que se observa que Eduardo Hernández Rojas, en su calidad de Jefe Delegacional de Magdalena Contreras, registró su asistencia como Consejero Estatal del Partido en el Distrito Federal para dicha sesión.

Con motivo de la asistencia de Eduardo Hernández Rojas al Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, adminiculadas con las notas periodísticas, videos y denuncias mencionadas, la responsable estimó que constituyen medios de prueba fehacientes que permiten generar la convicción de que Emelía Hernández Rojas y Eduardo Rojas incurrieron en los actos de agresión física y verbal en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que si bien es cierto que de la copia certificada de la lista de asistencia demuestra que Eduardo Hernández Rojas asistió al Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática y, por ende, se le ubica en circunstancias de tiempo (día y por lo mismo, el momento en que se registró la asistencia) y lugar (dónde se realizó el evento partidario), ello no es suficiente para que la responsable infiriera la vinculación directa o inmediata o bien

indirecta o mediata, con los hechos de mérito, en especial, en cuanto a las circunstancias de modo.

En suma, esta Sala Superior estima que si bien es cierto que el órgano responsable “adminiculó” el material probatorio (notas periodísticas, videos, copias fotostáticas simples de las denuncias ante el Ministerio Público y la lista de asistencia al evento partidario) y concluyó que constituyen medios de prueba fehacientes que permiten generar la convicción de que Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas incurrieron en conductas contrarias a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática como resultado de los actos de agresión física y verbal contra René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras, lo cierto es que, contrariamente a lo señalado por la responsable, dicha conclusión fue genérica y subjetiva, puesto que se limitó a señalar la responsabilidad de los actores, sin hacerse cargo que las pruebas precisadas sólo tienen el valor probatorio de indicios y, que de la adminiculación de las mismas, no es posible tener por acreditada las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos ni la responsabilidad directa o indirecta de los ciudadanos sancionados.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que las notas periodísticas provienen de distintos medios de comunicación y coinciden en el contenido de la información, éstas sólo podrían tener el valor de indicios en mayor grado y, no de prueba plena, como lo estimó la responsable.

Al adminicularse las notas periodísticas con los videos, copias fotostáticas simples de las denuncias ante el Ministerio Público y la lista de asistencia de Eduardo Hernández Rojas al evento partidario, no se puede estimar que se acrediten fehacientemente los hechos denunciados, porque, con relación a los videos la responsable ni siquiera realizó la identificación de personas, lugares y no analizó las circunstancias de modo y tiempo; por lo que hace a las referidas copias fotostáticas simples de las denuncias ante el Ministerio Público, no se pueden estimar que los hechos contenidos en ellas sean ciertos y, finalmente, respecto a asistencia de Eduardo Hernández Rojas al Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, ello no es motivo suficiente inferir la vinculación directa o inmediata o bien indirecta o mediata, con los hechos de mérito. Esta situación subsiste en el caso del material de la prensa escrita.

En este sentido, esta Sala Superior estima que de la adminiculación del material probatorio que obra en la queja intrapartidista incoada en contra de los actores, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no acreditó que las supuestas personas que realizaron agresiones físicas y verbales en contra de René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras hubiesen sido “simpatizantes” de los actores, porque en ningún momento se realizó la identificación de persona alguna y, menos aún, se

probó que los actores hubiesen participado de manera directa o indirecta en los hechos denunciados ante la instancia intrapartidista.

Máxime que en el escrito de queja (consultable de fojas 12 a 17 del cuaderno accesorio número uno del expediente SUP-JDC-1783/2012) que promovieron los denunciantes ante la responsable, se advierte que insertaron los nombres, cargos o comisiones y fotografías de diversos funcionarios de la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, que supuestamente intervinieron en las agresiones de mérito, sin embargo, la responsable en ningún momento acreditó con el material probatorio que dichos personas hubiesen agredido directa o indirectamente a René Bejarano Martínez y Leticia Quezada Contreras.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades u órganos facultados para imponer una sanción, como consecuencia de la acreditación de una falta y la responsabilidad de un sujeto, deben considerar diversas circunstancias para individualizar la sanción que, específicamente, corresponda al infractor y en el caso de haber varios, a cada uno de ellos, para lo cual, debe tomar en cuenta, entre otras cuestiones la forma de participación concreta del sujeto, esto es si su intervención fue directa o indirecta, o el tipo de intencionalidad, doloso o culposo, o bien si se trata de un primo infractor o un reincidente, lo que no aconteció en la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón a los actores, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no acreditó su responsabilidad en los hechos denunciados en el escrito de queja de mérito.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Al estimar sustancialmente **fundados** los conceptos de violación aducidos por el actor, en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no acreditó su responsabilidad en los hechos denunciados en el escrito de queja de mérito procede:

Revocar la resolución impugnada, emitida por dicha Comisión Nacional de Garantías, y dejar sin efectos la sanción impuesta a Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas, para el efecto de que se les restituya en el pleno goce de sus derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática deberá de inmediato llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas sean restituidos en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta

Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1784/2012 al expediente SUP-JDC-1783/2012. Al efecto, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de veinticinco de junio de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QP/DF/405/2012.

TERCERO. Se restituye a Emelia Hernández Rojas y Eduardo Hernández Rojas en el pleno goce de sus derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo precisado en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá de inmediato llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Emelia Hernández

Rojas y Eduardo Hernández Rojas, sean restituidos en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, al órgano responsable, así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JDC-1783/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO